

///MA, 26 de febrero de 2.002.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "MUÑOZ ARRIAGADA, Renato s/Queja en: \ 'MUÑOZ ARRIAGADA, Renato c/ MOÑO AZUL S.A. s/Reclamo\ '" (Expte. N° 16.283/01 -STJ), puestas a despacho para resolver, y- - - - -

CONSIDERANDO:- - - - -

-----1.- Que la Cámara del Trabajo de la ciudad de General Roca, mediante la sentencia cuya copia luce a fs. 106/121, dispuso rechazar íntegramente la demanda por indemnización de daños y perjuicios, entablada contra una empleadora (a quién se le imputaba dolo a través de sus dependientes) a raíz de la revocación -por parte del ANSES- de un beneficio jubilatorio obtenido de manera irregular. Tratábase de un supuesto en el que se había consignado una fecha de ingreso errónea en el establecimiento, y consecuentemente se habría manifestado una antigüedad mayor a la que efectivamente correspondía.- - - - -

-----En esa oportunidad sostuvo la Cámara de grado que tanto el actor como el demandado tenían conocimiento de la cantidad real de años de servicios, y que al iniciar los trámites consignaron una fecha de ingreso (y años de servicio) que no era real. Asimismo precisó el "a quo" que no se encontraba probado que la empresa hubiera inducido al actor en un error acerca de su real fecha de ingreso, sin que se evidenciara ningún otro vicio de la voluntad.- - - - -

-----Por otro lado, no estimó procedente la alegación de buena fe del actor en la suscripción de la documentación para iniciar el trámite, en atención a las manifestaciones que allí se consignaban, y habida cuenta que -dice el grado- de haber mediado una maniobra empresarial, no sería menos cierto que el actor se sumó a la misma. De tal modo descartó que el supuesto dolo fuese un elemento determinante del acto jurídico, en los términos del art. 932 inc. 2 del Código Civil.- - - - -

- - - - - ///

///-2- Seguidamente la Cámara expresó que tampoco se hallaría configurada la existencia de un daño, en el sentido de lesión a un derecho subjetivo, pues el actor no tenía derecho a la jubilación por no tener la antigüedad; y además porque no perdería ese derecho, en la medida en que completara la antigüedad necesaria para acceder al beneficio (art. 932 inc. 3, Cód. Civil). Asimismo destacó que -allende la intervención de

otro dependiente de la empresa- no se verificaría el presupuesto mencionado por el art. 932 inc. 4, en cuanto exige que no haya habido dolo de ambas partes.- - - - -

-----Desde otra perspectiva agregó que, en la hipótesis de tratarse de una "simulación en el derecho de la seguridad social", cobraría relieve el art. 959 del plexo civil, al prever que quienes simulan un acto con el fin de violar leyes no puede ejercer acción alguna el uno contra el otro, salvo que la acción tuviera por objeto dejar sin efecto el acto. Sobre la base del art. 953 del mismo cuerpo legal, indicó finalmente que el objeto de los actos jurídicos no puede ser contrario a las leyes, pues nadie puede reclamar una indemnización por las consecuencias derivadas de hacer algo contrario a las mismas.- - - - -

-----2.- Que contra ese pronunciamiento la representación de la parte actora dedujo el recurso extraordinario que se sustentaba en el memorial que corre agregado en copia a fs. 122/130.- - -

-----El discurso impugnativo principiaba por enrostrar al fallo del "a quo" arbitrariedad y absurdidad en la apreciación de los elementos de prueba incorporados al proceso. Seguidamente se inmiscuye en los plurales componentes fácticos y probatorios de la causa. Es así que se alude a la mayor o menor incidencia de las testimoniales y a los diversos pormenores casuísticos de los hechos que motivaron la acción. Tales serían la mayor o menor intervención -o culpa- de personal de la demandada en el ///

///-3- trámite que condujo a la obtención de un beneficio previsional irregular, a la postre revocado; la eventual responsabilidad de la empleadora por el dependiente; y lo que el propio recurrente denominaba como una estrategia empresarial perjudicial para el actor.- - - - -

-----Para basamentar el excepcional remedio se enunciaba la violación de los arts. 9, 65, 66, 68, 70, 72, 75 y 79 de la LCT, arguyéndose que la demandada no había respetado la dignidad del trabajador, que habría violado el deber de "diligencia" que le corresponde para la percepción de los beneficios de la seguridad social, y que no se habrían tenido en cuenta esas normas que son -se dice- más favorables al dependiente.- - - - -

-----Añade que la sentencia sería arbitraria por prescindir de tales principios, y argumenta la supuesta violación de diversas normas de la Constitución Provincial y Nacional. Finalmente peticionaba la revocación por altos de los honorarios regulados.- -

-----

-----3.- Que el recurso antes descripto fue desestimado por la Cámara del Trabajo por los motivos que se indican en la resolución cuya copia obra a fs. 131/133 vlta.- - - - -

-

-----En primer lugar el denegante señaló la improcedencia del remedio casatorio cuando se lo funda en una disímil y subjetiva valoración del significado, o selección, de los elementos de información allegados a la causa; dado que en el fuero laboral rige el sistema de "apreciación en conciencia" de las pruebas, de un espectro distinto y más amplio que el de la sana crítica. Destacó que esa regla sólo cede en casos de "absurdidad"; supuesto éste que no se satisface con la mera alegación de un criterio ponderativo distinto, sino que es menester demostrar vicios de razonamiento que invalidan la lógica argumental del fallo. Indicó que ello no se evidenciaba cumplimentado en el libelo recursivo puesto a su consideración, el que carecía de fundamentación en el ///

///-4- aspecto sustancial.- - - - -

-----Seguidamente el "a quo" puntualizó -en relación a las normas cuya violación se alegaba- que se omitía explicar como debían, en su caso, ser aplicadas por el juzgador; y destacó que los presupuestos previstos por esos dispositivos no llegaban siquiera a rozar los elementos de juicio que se encontraban en discusión.- - - - -

-----4.- Que a raíz de esa resolución denegatoria la parte actora dedujo el recurso de queja glosado a fs. 135/145, en virtud del cual persigue obtener la habilitación de la estricta instancia de legalidad.- - - - -

-----Al abordar un examen suficiente con respecto al mérito jurídico extrínseco del remedio de hecho instaurado, deberá puntualizarse su inidoneidad para viabilizar el acceso a la vía extraordinaria. En tal sentido, corresponde poner de resalto que el libelo en estudio aprovecha la oportunidad procesal que le brinda la queja para ampliar, en

alguna medida, la base argumental del recurso principal que le fuera denegado, deslizando razonamientos y críticas que no fueron objeto de adecuado y preciso desarrollo en el remedio casatorio denegado. Valga reiterar que la vía directa no es la oportunidad propicia, ni legalmente prevista, para enmendar ni enderezar las falencias que condujeron a la denegación del recurso por la instancia anterior.- - - - -

-----Por otro lado, el impugnante insiste en planteos de nítida raigambre fáctica y probatoria, como son los atinentes a la valoración del comportamiento de las partes -así como de otros sujetos involucrados- en los hechos históricos que dieron motivo a la contienda. Valga destacar que el sistema del rito laboral, además de consagrar el sistema de "apreciación en conciencia" de las pruebas, también se caracteriza por la oralidad del procedimiento, que impide a la casación reeditar algunas probanzas en virtud de su irreproductibilidad (vgr. testimoniales en la audiencia de///

///-5- vista de causa).- - - - -

-----Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Superior Tribunal admite que dicha regla pueda ceder en casos de "absurdo notorio" o arbitrariedad, no menos verdadero es que la casación con fundamento en dicha causal no puede basarse en la mera discrepancia subjetiva con la tesis desarrollada por el "a quo", sino que es menester poner de relieve la sinrazón absoluta de la versión de la sentencia.- - - - -

-----Tal no es el caso del recurso principal denegado, que en ese aspecto aparece desestimado por la Cámara con ajuste a las reglas que imperan en la temática, y fundamentos suficientes para sostener tal conclusión.- - - - -

-----5.- Que, por lo demás, también puede advertirse que numerosos y centrales fundamentos del fallo de la Cámara -que resultan determinantes para la cuestión- no fueron adecuadamente replicados por el recurso extraordinario denegado; circunstancia ésta que acarrea la supervivencia de los mismos como apoyatura de la decisión del "a quo" y obsta definitivamente a la pertinencia formal del intento impugnativo y de esta queja.- - - - -

-----En concreto, no han sido objeto de crítica idónea los argumentos motivacionales que expresan que no se hallaba probado que la empresa indujera al actor a error (u otro

vicio) acerca de su antigüedad y fecha de ingreso; e inclusive las varias reflexiones sobre el comportamiento y la participación de este último en ocasión de suscribir los trámites y declaraciones previsionales. Tal cuestión valorativa del Tribunal de grado, de clara esencia probatoria, además de escapar a la revisión casatoria, no puede ser revertida con el mero trazado de paralelismos comparativos respecto de la conducta de otros involucrados, que no empecen a la valoración de la intervención que le tocó al propio accionante.- - - - -

-----Tampoco han sido eficazmente criticados los juicios de//

///-6- valor de la Cámara en punto al carácter del dolo como elemento no determinante del acto; a la inexistencia de daño (basada en la falta de derecho al beneficio jubilatorio y la posibilidad de su obtención); al dolo de ambas partes; a los efectos que una eventual "simulación" provoca en la celebración de un acto jurídico cuyo objeto se halla reñido finalmente con la ley (art. 932 incs. 2, 3 y 4 , art. 953 y art. 959 del Cód. Civil).- - - - -

-----En ese orden de consideraciones se enmarca una añeja jurisprudencia de este Cuerpo que expresa que "... la impugnación de la sentencia -para ser eficaz- debe rebatir todos los fundamentos del fallo y no sólo alguno o algunos de ellos, siendo improcedente si ataca uno de sus presupuestos y deja subsistente otros que le dan sustento" (conf. "BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO" del 22.10.85 y muchísimos posteriores y concordantes).- - - - -

-----Allende la falta de impugnación eficaz de esos tópicos lo cierto es que los mismos revisten una clara esencia fáctica y circunstancial que provocan su irrevisibilidad en la vía de excepción.- - - - -

-----Finalmente cabe señalar que lo atinente a la regulación de los estipendios profesionales -como es sabido- no constituye materia revisable en casación. Menos aún cuando en el recurso principal el agravio carecía de fundamentos concretos que lo sostuvieran.- - - - -

-----6.- Que, por todo lo antes expresado, corresponderá desestimar la queja interpuesta a fs. 135/145 vlta. de estas actuaciones, con costas (art. 299 y ccdtes. del CPCyC, arts.

52, 53 y ccdtes. de la ley 1504).- - - - -

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar queja interpuesta a fs. 135/145 vlta. de //

///-7- estas actuaciones, con costas (art. 299 y ccdtes. del CPCyC, arts. 52, 53 y ccdtes. de la ley 1504).- - - - -

Segundo: Regular los honorarios profesionales de los doctores Oscar F. CATOIRA y Roberto J. VÁZQUEZ -en conjunto- en el 25% de los que les correspondieren en la instancia inicial, los que deberán ser oblatos en el plazo de diez (10) días de notificado. Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.- - - - -

-

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Luis A. LUTZ -Juez-

Alberto Italo BALLADINI -Juez-

Víctor Hugo SODERO NIEVAS -Juez-

ANTE MI: MARCELO GUTIERREZ -Secretario-

TOMO: I

SENTENCIA: 6

FOLIO N° 20 a 26

SECRETARIA: 3